

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00244-00
SOLICITANTES	MAURICIO FARIAS ARIAS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha 8 de marzo de 2016 (Fl. 25-26), celebrada entre los apoderados judiciales de MAURICIO FARIAS ARIAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 3 de noviembre de 2015 (Fis. 1 y 9-10), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 392929-2015, el apoderado MAURICIO FARIAS ARIAS, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2015 (Fl. 13), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria, la cual fue reprogramada mediante auto del 14 de diciembre de la misma anualidad, a petición de la parte convocada (Fl. 22).

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL manifestó que su representada, por intermedio del Comité de Conciliación, estableció los parámetros para la conciliación extrajudicial, entre los cuales se resalta entre otros puntos conciliados, que se le reajustará la pensión de invalidez para los años 1999 y 2002, pagaderos a partir del 3 de febrero de 2011, por prescripción cuatrienal (Fis. 25-26), ante lo cual la apoderada de la parte convocante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos

que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 2 y 16), y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Oficio No. OF116 – 00002 MDNSGDALGCC, visible a folio 31 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folios 27 a 30, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fls. 25-26).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **pensión de invalidez** reconocida al Soldado del Ejército Nacional MAURICIO FARIAS ARIAS, equivalente al sueldo básico que devengue un Cabo Segundo, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **pensión de invalidez** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 3 de febrero de 2015, que se solicitó el reajuste a la administración (Fl. 3) la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en la ley, a partir del **3 de febrero de 2011**, tal como se señaló en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en el Oficio No. OFI16 – 00002 MDNSGDALGCC, visible a folio 31 del expediente y de la respuesta a la solicitud de conciliación visible a folio 27 a 29 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

que existía bajo la vigencia del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la pensión de invalidez del Soldado del Ejército Nacional MAURICIO FARIAS ARIAS.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Mauricio Farias Arias y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 392929-2015 del 3 de noviembre de 2015, y celebrada el 8 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050

de Hoy 16-Agosto 2016

El Secretario: VA=.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00097-00
SOLICITANTES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FRANKLIN SARMIENTO ROA

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., contenida en el Acta del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), celebrada entre los apoderados judiciales de FRANKLIN SARMIENTO ROA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 29 de octubre de 2015, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C., bajo en No. 389851-2015 FRANKLIN SARMIENTO ROA, a través de apoderado judicial, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Fls.1 y 20-27).

De esta solicitud conoció la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 12 de noviembre de 2015 (Fl. 18) admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Luego de ser aplazada en dos oportunidades por falta de concepto de conciliación del Ministerio de Defensa, el 11 de febrero de 2016, se celebró la audiencia de conciliación, asistieron los apoderados de la parte solicitante y de la parte convocada, y la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, manifestó que su representada, a través del Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar, *“en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa d trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidos (I.P.C.), para lo cual presenta propuesta en los siguientes términos: se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. Aunado a lo anterior, la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%,*

sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley, se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004, el pago se efectuará tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A...

El capital a reconocer de acuerdo a la Certificación contenida en oficio No. Ofi15-101181 MDN-DSGDA-GPS del 29 de diciembre de 2015 es por la suma de \$865.408.

El valor de la indexación a reconocer certificada mediante Oficio No. 16-7648 MDN-DSGDAL-GCC del 9 de febrero de 2016 es de \$72.729,05

El valor recibido por mesada pensional para el año 2015 es de \$932.349, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$14.514, por lo tanto la pensión mensual ajustada con base en el IPC para el año 2015 es por un valor de \$946.863 de conformidad con la certificación contenida en oficio No. Ofi15-101181 MDN-DSGDA-GPS del 29 de diciembre de 2015.

En cuanto a prescripción se refiere se tuvo en cuenta la fecha 1º de junio de 2015, fecha en la que el peticionario radico ante el Ministerio de Defensa la solicitud de reajuste pensional por IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 1º de junio de 2011..."

Respecto a la anterior propuesta la parte convocada manifestó que *"una vez revisada la liquidación presentada, esta se acepta en su totalidad"*. (Fls. 44-45)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de

nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo.** Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas por el Despacho

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 2 y 31), y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Oficio No. OFI1600003MDNSGDALGCC del 4 de febrero de 2016, visible a folio 40 y 41 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folio 39, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 44-45).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **pensión de invalidez** reconocida al Soldado Regular del Ejército Nacional FRANKLIN SARMIENTO ROA, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una pensión de invalidez que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de

caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 1º de junio de 2015, que se solicitó el reajuste a la administración (Fls. 3-5) la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en la ley, a partir del 1º de junio de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el actor, resulta cobijado con el reajuste de la pensión de invalidez que devenga, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 , por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Acorde con la situación fáctica, la normatividad y la línea jurisprudencial citada, el reajuste de la **pensión de invalidez** de FRANKLIN SARMIENTO debe hacerse para el año **2002**, conforme con el IPC, teniendo en cuenta que la misma se reconoció con efectividad fiscal a partir del 1º de mayo de 2001 y que el rango que ostentaba era el de Soldado Regular, equiparando la cuantía con lo devengado por un Cabo Tercero, junto con el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **1º de junio de 2011**, como quiera que la petición que busca el mentado reconocimiento fue radicada el 1º de junio de 2015 (Fl. 3).

Observa el Despacho, que en la fórmula de arreglo aportada por la Nación Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 39-41), y que fue transcrita durante el curso de la diligencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría Veintisiete (127) Judicial II Para

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

Asuntos Administrativos (Fis. 44-45), se indicó que “se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004”, sin que se especificaran los años respecto de los cuales se realizaría el aumento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conciliación realizada entre el señor FRANKLIN SARMIENTO ROA con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, resulta lesiva para el patrimonio público, toda vez que al no especificar los años a pagar, y limitarse únicamente a manifestar que se efectuaría entre el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004, deja abierto el acuerdo conciliatorio a la conveniencia de alguna de las partes para su bien propio, y además resulta alejado de la realidad disponer como fecha inicial del reajuste el año 1997, cuando la pensión de invalidez reconocida al convocado, surtió efectos legales a partir del 7 de mayo de 2001.

Así pues, planteado como ha quedado el asunto de la referencia, y ante la falta de claridad respecto al tiempo del reajuste que se tuvo en cuenta para el sub judice, el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, es contraria a la ley y lesiva a los intereses del patrimonio público, por lo que el pacto conciliatorio se improbará.

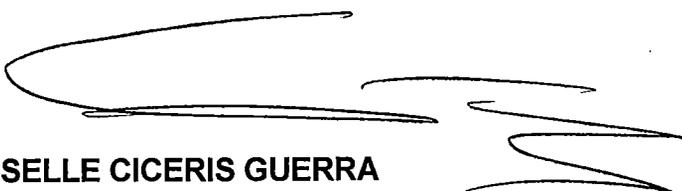
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el 11 de febrero de 2016 entre el señor FRANKLIN SARMIENTO ROA, con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 16 Agosto 2016
El Secretario: CA =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00315-00
SOLICITANTES:	JAMES QUEVEDO CHAVES NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría ciento ochenta y ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del veintidós de (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) celebrada entre los apoderados judiciales de JAMES QUEVEDO CHAVES y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 03 de noviembre de 2015, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de JAMES QUEVEDO CHAVES, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Fls.1 a 22 y 50).

De esta solicitud conoció el Procurador ciento ochenta y ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 4 de abril de 2016 (fl. 42) a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la POLICÍA NACIONAL manifestó que su representada en sesión del 10 de marzo de 2016, le asistía ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“(…) 1.- Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, para el caso concreto se ajustó desde el año 1997 siendo los años más favorables 1999 y 2002 siendo el capital un valor de \$2.073.755 de conformidad con la liquidación que consta en el oficio OFI 16-17183MDN-DSGDA-GPS de fecha 29 de diciembre de 2015. 2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% conforme a la certificación número OFI 16-17183 MDN-DSGDA-GCC de fecha 11 de marzo de 2016 el valor de la indexación a reconocer es de \$216.219,56. 3.- Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. 4.- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los

aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, se tiene en cuenta la fecha de 8 de agosto de 2014, fecha en que radicó petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 8 de agosto de 2010. 5.- Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Se deja constancia que el valor que recibe el convocante para el año 2015 es de \$962.393 que efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$30.197 por lo tanto el valor de la mesada pensional ajustada al IPC para el mismo periodo será de \$992.590. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 de decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se efectuará el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.....

En relación con la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Con toda atención manifiesto al despacho que acepto la fórmula y liquidación en todas sus partes presentada por la apoderada de la entidad convocada”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los

siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 1 y 27), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento ochenta y ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 42).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **pensión de invalidez** reconocida al ex soldado JAMES QUEVEDO CHAVEZ, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 8 de agosto de 2010 hasta el 8 de agosto de 2014.

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **pensión de invalidez** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.). No obstante, como quiera que fue tan solo el **8 de agosto de 2014**, que se solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, a

¹Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado¹ determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

partir del **08 de agosto de 2010**, tal como se señaló en el Acta de Conciliación visible a folio 42.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC², teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el ajuste de la pensión de invalidez de JAMES QUEVEDO CHAVEZ acorde con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen al convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **8 de agosto de 2010**.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

² Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre los apoderados judiciales de JAMES QUEVEDO CHAVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.788 y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –, por valor de dos millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$2.073.755), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

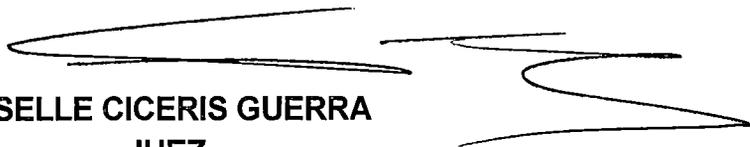
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050

de Hoy 16 Agosto 2016

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	017-2014-00321
DEMANDANTE:	MARY RUTH AGUDELO DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
ASUNTO:	RESUELVE RESPECTO NULIDAD

Surtido el trámite anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad del auto del 19 de junio de 2015, presentada por la Fiscalía General de la Nación (Fls. 88-90) y de la solicitud de desvinculación y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS, deprecada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fl. 136-138 Vto.)

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 7 de noviembre de 2014 (Fl. 39), el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente, a través de providencia del 19 de junio de 2015 (Fl. 81-83) se vinculó como demandada además de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los

cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1º. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* no corresponde a la Fiscalía General de la Nación, representar los intereses del DAS en este caso, y que tal obligación recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., se hace necesario acceder a la petición de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015 (Fl. 81-83), mediante el cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y por consiguiente, negar la desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 136-138).

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Se advierte que las pruebas aportadas conservan su validez y **podrán ser controvertidas** en la etapa procesal pertinente.

Finalmente, respecto a la solicitud de desvinculación procesal presentada por la ANDJE obrante a folio 136 del expediente, es preciso indicar que no es viable realizarla en esta etapa procesal, por cuanto se hace necesaria su comparecencia en la presente Litis, hasta tanto no se determine en cabeza de qué entidad recaería la responsabilidad de restablecer el derecho a la demandante, si a ello hubiera lugar, sin embargo, se deja claridad en que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal del presente asunto, por cuanto, los fundamentos que la soportan van de la mano con la excepción de "integración de Litisconsorcio necesario e integración de contradictorio", alegada en la contestación a la demanda (Fl. 69).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015 (Fl. 81-83), mediante el cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a SANDRA VIVIANDA MENDEZ QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A., en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050

de Hoy 16 Agosto 2016

El Secretario: CAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00323-00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN RIVEROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL
ASUNTO:	AUTO PREVIO ADMITIR

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue nuevo CD que contenga la demanda, el poder y anexos de la misma en formato PDF, toda vez, que el radicado junto al escrito demandatorio, contiene el archivo en acceso directo, lo cual imposibilita a este Sede Judicial acceder a la información contenida en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050

de Hoy 16-08-2016

El Secretario: [Signature]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	026-2014-00203
DEMANDANTE:	ELVER FERNANDO MOLINA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 27 de mayo de 2016, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 27 de mayo de 2016 (Fl. 147-149), por el cual se vincula a la Fiduciaria la Previsora S.A., y se niega la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del medio de control de la referencia.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Indicó que el auto recurrido desconoce el alcance del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el cual imposibilita jurídicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para asumir la representación judicial del extinto DAS, pues únicamente deberá tenerse como demandado al PAP FIDUPREVISORA S.A. para que asuma la representación judicial del extinto DAS y no conjuntamente con la ANDJE.

Agregó que, carece de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S., por lo cual realizó un recuento normativo respecto al particular y concluyó que no es viable que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actúe conjuntamente como ente pasivo en la presente Litis.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 27 de mayo de 2016, que vinculó a la Fiduciaria la Previsora S.A. y negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado fue notificado por estado el 31 de mayo de 2016 (Fl. 149 vto.), y el recurso de reposición se interpuso el 3 de junio de 2016 (Fl. 151), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

“Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto**

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar actuando como extremo pasivo de la presente Litis, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el sentido de desvincularla y tener como ente demandado únicamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Pese a lo anterior, se deja claridad a las partes, en especial a la ANDJE que durante el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se analizará de fondo su solicitud de desvinculación procesal de la presente Litis, por cuanto, los fundamentos que la soportan van de la mano con la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitud de conformación del litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio", alegada en la contestación a la demanda (Fl. 86).

Así las cosas, el Despacho reafirma lo expuesto en el auto objeto del presente recurso en el sentido de indicar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe continuar como sujeto pasivo de la controversia en defensa de los intereses del Estado. Por demás no encuentra esta sede judicial razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

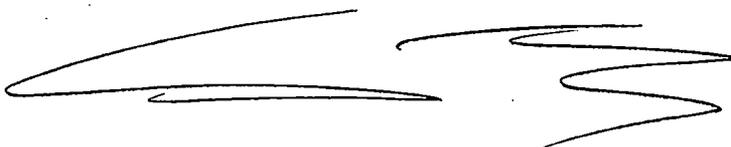
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive de la providencia del 27 de mayo de 2016.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050

de Hoy 16 Agosto 2016

El Secretario: CFAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00268-00
DEMANDANTE:	MARINA DEL CARMEN SOTO ESPINOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficio OFI 15-76053 MDNSGDAGPSAP del 22 de septiembre de 2015, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

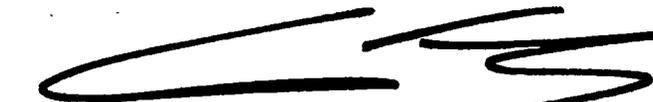
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al Abogado Luís Alberto Gómez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.132.487 y tarjeta profesional de abogado No. 15.371 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 16-08-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00324-00
DEMANDANTE:	GABRIEL VILLATE SUPELANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

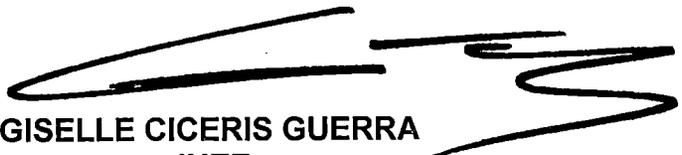
Ahora bien, revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no es claro el último lugar de prestación de servicios de la causante.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que se sirva allegar certificación del último lugar de prestación de servicios de la causante MARTÍNEZ SÁNCHEZ MARÍA YOLANDA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 41.520.689, lo anterior en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se ratificó por Estado No. 050
de Hoy 16-08-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00338-00
DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL WALTEROS ARGUELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Corolario, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como

pretermir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Ángel Miguel Walteros Arguello identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.842.705 y de los actos acusados Resoluciones Nos. 1449 del 11 de agosto de 2015 y 2132 de 25 de noviembre de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta

No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200 y tarjeta profesional de abogado No. 171.085 del C.S. de la J., como apoderado principal y **AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.019 y tarjeta profesional de abogado No. 51.940 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 16-08-2015
El Secretario: CBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS VINASCO MARMOLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Previo a la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la demandante, para que se sirva enviar con destino a este Despacho, en el término de tres (3) días, el CD que contenga la demanda y el poder en formato pdf, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 186 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 16-08-2016
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00255-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA PAEZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Previo a la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la demandante, para que se sirva enviar con destino a este Despacho, en el término de tres (3) días, el CD que contenga la demanda y el poder en formato pdf, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 186 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 16-08-2016
El Secretario: SPAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00378-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO CASTAÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, aclarando el acto acusado del que se predica la nulidad es el No. CREMIL 72912, 0054510, 2014-54510 del 25 de julio de 2014, obrante a folio 6 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficio CREMIL 72912, 0054510, 2014-54510 del 25 de julio de 2014 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por

el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 y tarjeta profesional de abogado No. 148.313 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 16-08-2016
El Secretario: [Signature]